



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

ANUNCIO. Aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales y Regulatoras de Precios Públicos para el año 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015 acordó aprobar provisionalmente los expedientes sobre las ordenanzas fiscales y Ordenanzas Regulatoras de Precios Públicos para el ejercicio 2016.

Expuestos al público los respectivos expedientes a efectos de posibles reclamaciones, entre los días 20 de noviembre y 30 de diciembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos provisionales adoptados, se entienden éstos elevados a definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Aller, a 30 de diciembre de 2015.—La Alcaldesa en funciones.—Cód. 2015-18528.

El texto íntegro de las Ordenanzas y sus modificaciones queda como se expresa:

Anexo

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.01

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.—FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Aller establece "la Tasa por documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.—HECHO IMPONIBLE.

2.1. El Hecho Imponible de esta tasa consiste en la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 3.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

3.2. Responden solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidades distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

4.1. Los solicitantes de documentos exigidos por autoridades administrativas, civiles, militares o judiciales para surtir efecto en actuaciones de oficio.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.04

REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS O POR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS CASOS EN QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA SE SUSTITUYE POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 1.—NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de licencia urbanística y por la realización de actividades administrativas de control en los casos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada ley.

ARTÍCULO 2.—HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo conforme a la legislación urbanística vigente, para los que sea exigible licencia urbanística por la legislación del suelo y ordenación urbana y que hayan de realizarse dentro del término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en las Leyes del Suelo estatal y, en su caso, autonómica, y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. En el caso de que la exigencia de licencia, de acuerdo con la legislación de aplicación, fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, el hecho imponible de la tasa vendrá dado por la actividad administrativa de control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

ARTÍCULO 3.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso arrendatarias, de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidades distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.—BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de esta tasa esta constituida por le coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, salvo los casos que a continuación se reseñan:

- En el señalamiento de alineación y rasantes se tomarán los metros lineales de fachada del inmueble objeto de tales operaciones.
- En la colocación de carteles de propaganda se tomará la superficie, en metros cuadrados del cartel de propaganda colocado en forma visible desde la vía pública.
- En la corta de árboles se tomará el metro cúbico de la madera cortada.

2. En el supuesto de obras para actividades industriales se computarán como base imponible únicamente el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorpore a las obras o edificios sin que constituyan el soporte estructural de aquellos, y los proyectos de seguridad.

La presentación de presupuestos separados por obra civil y elementos mecánicos o maquinaria que no constituyan soporte estructural de obras para actividades industriales o fabriles, no obsta a la comprobación de tal condición por la Administración en orden a efectuar las correcciones procedentes, en su caso, para la práctica de la liquidación.

Para la determinación de la base imponible, cuando esta venga en función del coste real y efectivo de las obras o instalaciones, se tomará el valor del presupuesto de ejecución material de las obras, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe real y efectivo de las mismas.

En el supuesto en el que no se requiera Proyecto Técnico visado, para la valoración de las obras será de aplicación el Cuadro General de Precios en Asturias último publicado por la Fundación de Estudios para la Edificación en Asturias. Sobre la base de este Cuadro General de Precios se elaboraran Tablas de valores mínimos unitarios, por Oficina Técnica Municipal, que se pondrán a disposición de los interesados para facilitar la valoración de las obras.

ARTÍCULO 5.—CUOTA TRIBUTARIA.

5.1. Cuando el importe de la base imponible, determinada con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, exceda de 1.000 €, la cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen del 2,1%.

Tratándose de licencias de obra mayor por las obras de restauración y/o reconstrucción de inmuebles de uso residencial enclavados en núcleo rural el tipo de gravamen se verá reducido en el 50%.

5.2. Cuando el importe de la base imponible sea inferior o igual a 1.000 € la cuota tributaria consistirá en una cuantía fija de 15 €.

5.3. Para el supuesto de obras de demoliciones de edificaciones e instalaciones que amenacen ruina, incluidas las de limpieza y vallado de solares de las mismas, por motivos todo ello de seguridad y salubridad pública, sin mediar orden de ejecución por parte de la Administración municipal, la tarifa a aplicar por cada licencia que deba expedirse o acto administrativo de control que deba realizarse será de 20 €.

5.4. Para los supuestos concretos que se detallan, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determina con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1. Acometida de agua y/o alcantarillado: Por cada alta nueva o de reposición en el servicio de suministro de agua y/o alcantarillado, se satisfarán las siguientes cantidades:

a)	Cuota de acometida de agua y/o alcantarillado uso domestico e industrial, por unidad de vivienda, local, establecimiento.	36 €
b)	Cuota de acometida de agua y/o alcantarillado para obras, por unidad	173 €

Epígrafe 2. Licencias de Parcelaciones y segregaciones: por cada finca resultante de la parcelación, según el número de fincas:

a)	En dos fincas	429 €
b)	En tres fincas	536 €
c)	En cuatro fincas	590 €
d)	En cinco fincas	621 €
e)	A partir de cinco fincas se liquidará la tarifa anterior más una cuota adicional, por cada finca que exceda de este numero, de	22 €

Epígrafe 3. Licencias de Primera Ocupación: por primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos:

a)	Por cada vivienda unifamiliar, oficinas o local de negocio, donde se ejerza una única actividad.	27,30
b)	Para viviendas multifamiliar, colectiva o en bloque, apartamentos turísticos, apartahoteles, naves industriales y en general otro tipo de establecimientos donde se desarrollen más de una actividad.	242,50

Epígrafe 4. Señalamiento de alineación y rasantes:

Por cada metro lineal de fachada o fachadas del inmueble, cuando se realicen con independencia del proyecto de obra objeto de licencia se satisfará una cuota según los siguientes criterios, siendo la cuota mínima de 60,00 €:

a)	Vivienda unifamiliar,	0,06 €
b)	Resto de edificaciones e inmuebles	10 €

Epígrafe 5. Colocación de carteles de propaganda y vallas publicitarias:

a)	Por cada metro cuadrado o fracción de superficie del cartel o valla publicitaria ,	22,2 €
----	--	--------

Epígrafe 6. Colocación de carteles de rótulos y placas:

a)	Por cada rótulo comercial	48 €
b)	Por cada placa profesional	16 €



5.5. Corta de árboles, para supuestos no previstos en lo regulado en la Ordenanza fiscal 1.05:

Por cada metro cúbico de madera a cortar,	0,34 €
---	--------

5.6. Movimientos de tierras:

Base	Cuota/€/m ³
Licencia de autorización y comprobación de movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos: extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico (Art. 1 Ley de Minas 21-7-73), vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales en general cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del suelo. La base vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose por metro cúbico de terreno modificado en el presente ejercicio. Idéntica cuota se aplicará en los supuestos de relleno para la recuperación de los terrenos que hubieran sido modificados con motivo de los aprovechamientos a que se refiere este apartado.	0,06€

5.7. Para el caso de prórroga de licencia o cambio de titularidad de la misma, la deuda tributaria será el 10% de la tasa girada previamente.

5.8. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o cuando se declare la caducidad del expediente o se deniegue la licencia se devengará el 15 % de la cuota correspondiente con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5.9. Procedimientos de restauración de la legalidad urbanística: el otorgamiento de licencias de legalización de obras estará sujeta a unas tasas incrementadas en el 20% del resultante de estas tarifas, sin que en ningún caso tenga carácter de sanción y será compatible con la misma.

5.10. Modificaciones o reformas de proyectos.

Cuando sean presentados , con anterioridad a la concesión de la licencia urbanística, modificaciones o reformas de proyectos iniciales para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.

No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos. En este caso el importe a satisfacer por esta tasa será el que corresponda por aplicación de lo establecido en los apartados 5.1 y 5.2, anteriores, reducido en un 50%.

5.11. La cuota mínima a liquidar por los conceptos expresados no podrá ser inferior 10 €.

ARTÍCULO 6.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

6.1. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por disposición estatal.

6.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, estarán sometidos a previa licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa, pero no devengarán la tasa regulada en esta Ordenanza, las obras de blanqueos, revocos y adcentamientos de fachadas y la reparación de canalones y bajantes, en las épocas que así lo expresen los Bandos de Alcaldía.

6.3. Se bonificará en un 90% la cuota de liquidación a consecuencia de la concesión de la licencia o actividades administrativas de control para la restauración de los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español.

6.4. Gozarán, asimismo, de tal bonificación del 90%, las licencias o actividades administrativas de control que tengan por objeto obras de reconstrucción de hórreos y otros elementos reconstructivos tradicionales siempre que se conserve el uso característico de los mismos.

6.5. Los beneficios fiscales indicados no se aplicarán en ningún caso cuando las obras se realicen con anterioridad a la concesión de la correspondiente licencia municipal o presentación de declaración responsable o comunicación previa se incoara con motivo de dichas obras expediente de legalización de obras o restauración de legalidad urbanística.

6.6. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones y bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, o presentación de declaración responsable o comunicación previa acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

ARTÍCULO 7.—DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) en el caso de que sea exigible licencia urbanística, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- b) si la exigencia de licencia se ve sustituida por la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente ésta en el Registro General Municipal.



2. De ser exigible licencia urbanística, cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Si se trata de obras no sujetas a licencia, sino a declaración responsable o comunicación previa, en caso de que aquellas se hayan iniciado o ejecutado sin haberse presentado ésta, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de control posterior.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

ARTÍCULO 8.—NORMAS DE GESTIÓN.

8.1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

En el caso de obras no sujetas a control previo, el interesado deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento la documentación que procedimentalmente se determine.

8.2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar la naturaleza de la obra.

8.3. El Ayuntamiento de Aller se reserva la facultad de revisar el presupuesto de las obras, mediante tasación pericial, cuando lo estime procedente.

8.4. En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, los costes correspondientes a la publicación de anuncios en diarios oficiales y prensa serán a cargo del solicitante. Igualmente serán a cargo del solicitante los gastos directos derivados de la tramitación de autorizaciones ante el organismo de la Comunidad Autónoma competente en materia de carreteras.

8.5. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

8.6. A efectos de lo previsto en el epígrafe 4, del artículo 5, semestralmente el titular de las licencias presentará declaración de los metros cúbicos del terreno modificado acompañada de los perfiles determinantes del mismo, desde la última declaración.

Una vez declarada la base conforme al párrafo anterior, bien directamente, bien por los datos obrantes en otros organismos competentes, se practicarán las respectivas liquidaciones provisionales, exigiéndose el ingreso a cuenta de lo que resulte con la liquidación definitiva una vez concluido el ejercicio de imposición.

ARTÍCULO 9.—LIQUIDACIÓN E INGRESO.

9.1. Una vez presentada la solicitud, en base a los datos declarados por el solicitante, bien a través de los impresos normalizados o bien por la propia memoria de los proyectos, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3º del artículo anterior.

9.2. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

9.3. Las cuotas que se devenguen y liquiden se harán efectivas por ingreso directo, una vez concedidas las licencias, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10.—VIGENCIA.

Las licencias de las que no se haga uso en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación de su concesión quedarán nulas y sin efecto, siendo necesario para su rehabilitación solicitarlo de nuevo. De igual manera se procederá cuando una obra empezada esté paralizada por causa ajena a la Administración por un plazo superior a seis meses. Podrán utilizarse para obtener la nueva licencia los proyectos archivados siempre que no se introduzca modificación alguna, previa actualización del presupuesto.

ARTÍCULO 11.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. De la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



8.3. La realización de obras en los cementerios municipales está sujeta a previa licencia urbanística. No se permitirá ningún tipo de obra, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas o nichos, sin la correspondiente licencia.

8.4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer la retirada, a costa de los titulares de la concesión o sus representantes, en cualquier momento, de objetos decorativos, atributos, etc. que existan sobre los panteones, sepulturas o nichos y que se encuentren deteriorados y ofrezcan aspecto y estado de abandono o amenazan a la seguridad de las personas o bienes de otros titulares.

ARTÍCULO 9.—TRANSMISIONES DE LA TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN.

Dentro del periodo de concesión el cambio de titular de la misma, podrá producirse:

9.1. Por "actos Inter-vivos", mediante petición conjunta del titular y la persona interesada en la concesión, debiendo ser previamente autorizada, siempre que ello convenga a las necesidades del servicio. De ser autorizada se devengará en concepto de tasa el 40% de la cuota correspondiente fijada en el Art. 5.1.

Para la efectividad de la transmisión será precisa la firma del titular o en su defecto de todos sus herederos legales, aunque exista un representante a efectos de notificación.

9.2. Por "actos mortis-causa" a favor del cónyuge o herederos del titular de la concesión. Deberá comunicarse a la administración municipal mediante escrito en el que se designe de común acuerdo, de ser varios, quien será la persona física que asume las obligaciones y derechos inherentes a la concesión. La autorización de la transmisión devengará en concepto de tasa el 10% de la cuota correspondiente fijada en el Art. 5.1.

La condición de heredero podrá acreditarse mediante cualesquiera de los medios admitidos en derecho y en tanto no se determine o clarifique el nuevo titular la administración podrá expedir un nuevo título de concesión con carácter provisional a favor de cualesquiera de ellos, sin que ello prejuzgue la prevalencia de su derecho sobre los restantes herederos, todo ello en aras a un mejor funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 10.—PÉRDIDA O REVERSIÓN DEL DERECHO FUNERARIO A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO.

10.1. Se producirá la pérdida del derecho de ocupación en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo máximo de concesión.
- b) Por estado ruinoso y de abandono, derivado del incumplimiento de la obligación de conservación del titular de la concesión.
- c) Por renuncia expresa del titular, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos derivados de inhumación / exhumación dentro del propio cementerio municipal, al lugar donde se determine por el titular.
- d) Por reestructuración de los cementerios municipales, en cuyo caso, se permutarán o cambiarán por otro equivalente dentro del mismo cementerio y donde disponga el Ayuntamiento, siendo de cuenta del mismo, todos los gastos inherentes a la reposición de lápidas, obras de albañilería y traslados de restos.
- e) Por impago de tasas.

10.2. Las modificaciones en el régimen de la concesión de carácter temporal a indefinido, tanto en los terrenos como en nichos, devengarán la tasa por ocupación indefinida vigente al momento de solicitar la modificación.

ARTÍCULO 11.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.08

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y POR VERTIDOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1.—NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y por vertidos directos de aguas residuales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 de la citada Ley 39/1988

ARTÍCULO 2.—HECHO IMPONIBLE.

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:



- a) La prestación del servicio del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y el tratamiento de las mismas.
- b) Los vertidos directos a corrientes, cauces públicos, fosa o pozo séptico.

Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando éstos no solicitaren la prestación de tales servicios.

Será obligatorio el establecimiento y uso del alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

ARTÍCULO 3.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Respecto de los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los usuarios beneficiarios de tales servicios.
- b) Respecto de los vertidos directos, los usuarios de las fincas en que se realicen.

3.2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio conforme determina el Art. 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 52/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.—BASES Y TARIFAS.

Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado. Serán del tenor siguiente:

- a) En lo que al servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se refiere, las viviendas y locales en la forma expresada en las tarifas.
- b) En los vertidos directos, cualquier uso, al tipo determinado en las tarifas.

ARTÍCULO 5.—TARIFAS.

Tarifa primera. Tasa de alcantarillado.

Epígrafe	BASE	Cuota Íntegra
5.01	Por consumo de agua para uso doméstico, por cada m ³ de agua facturada.	0,2273 €
5.02	Por el consumo de agua para usos industriales o comerciales, por cada m ³ de agua facturada.	0,3159 €
5.03	Por el consumo de agua para otros usos, transformación industrial del agua, por cada m ³ de agua facturada.	0,3675 €

Tarifa segunda. Tasa por vertidos.

Epígrafe	BASE	Cuota Íntegra
5.1	Cualquier uso, por cada metro cúbico de agua facturado.	0,0626 €

En cualquiera de las tarifas precedentes los mínimos facturables serán coincidentes con el número de m³ establecidos para los correspondientes al suministro de agua potable, en la respectiva ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 6.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES.

Serán de aplicación las normas sobre exenciones y bonificaciones fiscales recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua que se tramitarán conjuntamente con las previstas en esta ordenanza.



ARTÍCULO 7.—DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando tenga lugar la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciado el mismo respecto del servicio de alcantarillado cuando se disponga de la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado.

El devengo de la tarifa periódica se produce el primer día de enero, abril, julio y octubre.

2. Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán igualmente el devengo de la tasa aun cuando estos no solicitaren la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 8.—LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter periódico, se liquidarán y recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Serán de aplicación los preceptos recogidos en la Ordenanza Fiscal número 1.10-suministro municipal de agua- y que se deriven de la liquidación conjunta de ambas tasas.

ARTÍCULO 9.—GESTIÓN.

9.1. Los sujetos pasivos bien contribuyentes o sustitutos de éstos, al formular el alta en el agua, adquieren, asimismo, el derecho al servicio de alcantarillado, debiendo formular el alta igualmente para éste servicio, quedando obligados al abono de las tasas correspondientes, surtiendo efectos de conformidad con lo dispuesto para la tasa por servicio de suministro de agua.

9.2. Para todos aquellos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto para la tasa por servicio de suministro de agua.

9.3. Cuando un edificio compuesto por varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa exista un sólo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la comunidad de propietarios respectiva. En estos supuestos, se procurará que los locales comerciales sometidos a distintas tarifas del servicio de agua, figuren independizados a efectos de aquella y de la que se regula en esta ordenanza.

9.4. La solicitud de baja de este servicio y su exclusión en el padrón correspondiente, surtirá efecto en el trimestre siguiente a aquel en que se proceda a la retirada o precinto del contador o contadores del suministro de agua.

ARTÍCULO 10.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.09

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1.—NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.—HECHO IMPONIBLE.

2.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, ganaderas, profesionales, artísticas y de servicios. El servicio es de uso obligatorio incluso para ocupantes de viviendas y locales situados en un radio de acción de 200 metros del itinerario habitual de los vehículos del servicio.

2.2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquellos



otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

2.3. En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

ARTÍCULO 3.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

3.2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme determina el artículo 23.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.—BASES Y TARIFAS.

4.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y características de los servicios realizados y el destino de los inmuebles.

4.2. Las tarifas a aplicar con carácter trimestral serán las siguientes:

	EPÍGRAFE	Cuota/ Trimestral
1	USOS PARTICULARES, incluye: Viviendas. Quedan asimiladas a éstas los locales no vinculados actividad económica alguna, así como aquellos que constituyan sede de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.	20,2 €
2	Locales destinados a uso comercial, profesional y de servicios no clasificados en otros epígrafes.	50,4 €
3	Casas de Aldea y Apartamentos destinados a alojamiento turístico, siempre que estos últimos no excedan de cuatro unidades a cargo del mismo contribuyente y se ubiquen en el mismo inmueble:	50,4 €
4	Bares, cafeterías y otros del ramo de hostelería no incluidos en otros epígrafes	64,5 €
5	Garajes y Talleres de reparación de vehículos y maquinaria.	100,7 €
6	Carnicerías, pescaderías, fruterías y bazares. Restaurantes, bares y sidrerías con servicio de comedor	141,4 €
7	Albergues.	141,4 €
8	Actividades industriales y comercio al por mayor	141,4 €
9	HOTELES de todo tipo, PENSIONES Y APARTAMENTOS destinados a alojamiento turístico, estos últimos en número superior a cuatro unidades a cargo del mismo contribuyente y se ubiquen en el mismo inmueble:	214,3 €
10	HOTELES de todo tipo, PENSIONES Y APARTAMENTOS destinados a alojamiento turístico, definidos en el epígrafe anterior y que cuenten con servicio de restauración	356 €
11	Salas de fiesta y camping.	378 €
12	Supermercados (autoservicios), Tarifa 1ª (cuya superficie útil sea inferior o igual a 150 m ² , incluida la destinada a oficinas, almacenes, servicios y anejos) Se entenderá por supermercado todo tipo de establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida.	276 €
13	Supermercados (autoservicios), Tarifa 2ª (cuya superficie útil sea superior a 150 m ² , incluida la destinada a oficinas, almacenes, servicios y anejos), siendo el volumen máximo de recogida de 400L o 4 cubos de capacidad 80L a 100L, por establecimiento y día.	542 €
14	Establecimientos residenciales-asistenciales con capacidad inferior o igual a 50 plazas de residentes,	378 €
15	Establecimientos residenciales-asistenciales con capacidad superior a 50 plazas de residentes, siendo el volumen máximo de recogida de 400 L o 4 cubos de capacidad 80L a 100L, por establecimiento y día.	551 €



En los supuestos regulados en los epígrafes 6 13 y 15 de este apartado, junto con la cuota fija se liquidará trimestralmente para los excesos sobre el volumen máximo, una cuota variable a razón de 12,50 €/contenedor/día (equivalente a 12,50€/800L/día).

Se considerarán "cubos" a los efectos de estas tarifas los recipientes con capacidad de 80L a 100L.

Se considerarán "contenedores" a los efectos de estas tarifas los recipientes con capacidad de 800L.

ARTÍCULO 5.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES.

Serán de aplicación las normas sobre exenciones y bonificaciones fiscales recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua que se tramitarán conjuntamente con las previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 6.—DEVENGO.

6.1. El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basura domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

6.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por trimestres naturales, el primer día de cada trimestre.

ARTÍCULO 7.—GESTIÓN.

7.1. Un Reglamento del Servicio de Recogida de Basuras que será redactado por la Secretaría Municipal y aprobado por el Ayuntamiento Pleno precisará las normas técnicas de gestión de tal servicio, en orden a una mayor y mejor eficacia del mismo.

7.2. Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos de éstos, al formular el alta en el agua, adquieren asimismo el derecho al servicio de basura, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente, surtiendo efecto dentro del mismo trimestre a la prestación del servicio.

7.3. Para todos aquellos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se produzca la prestación del servicio.

7.4. Cuando un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa existe un sólo contador de agua el pago de la presente tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la comunidad de propietarios respectivamente.

7.5. La solicitud de baja, cambio de titularidad y cambios de tarifa de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se hubieran presentado.

No obstante las comunicadas dentro del primer mes de cada trimestre natural, surtirán efecto durante el mismo.

7.6. Las bajas totales de viviendas o locales, en el Padrón fiscal correspondiente, sólo se concederán en aquellos casos en los que el inmueble presente un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad y carezca de suministros de agua y energía eléctrica, pudiendo la Administración municipal solicitar la aportación de informes técnicos o documentos al titular del mismo para comprobaciones.

7.7. Cuando el sujeto pasivo desarrolle en el mismo local comercial dos o más actividades de las indicadas en el artículo 4, se aplicará la mayor de las cuotas establecidas para las referidas actividades.

ARTÍCULO 8.—LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter periódico, se liquidarán y recaudarán trimestralmente, en los plazos que debidamente se establezcan en la Resolución de Alcaldía aprobatoria del respectivo Padrón Fiscal.

ARTÍCULO 9.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.10

TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

ARTÍCULO 1.—NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro municipal de agua", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.—HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza la prestación de los servicios de distribución de agua, incluidos los derechos de utilización y mantenimiento de contadores e instalaciones análogas, en los supuestos regulados en el artículo 4 de la misma.

ARTÍCULO 3.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este concepto, y en especial, los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propiedad o de usufructo, habitación, arrendamiento o incluso en precario.

3.2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio conforme determina el Art. 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 4.—BASES Y TARIFAS.

Primero. Bases y tarifas:

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Usos domésticos. Para su determinación se establece tres bloques o tramos, en los que se distribuirá, de forma escalonada, el consumo aforado mediante la lectura del aparato contador según la siguiente tabla:

EPÍGRAFE	BASES	TARIFA EUROS Agua Clorada	TARIFA EUROS Agua Depurada
4.1.1	Bloque 1º. Para consumos de hasta 33 m ³ , con 27 m ³ de consumo mínimo trimestral facturable, facturándose las unidades que se rebasen por los bloques siguientes, por metro cúbico	0,3853 €	0,5624 €
4.1.2	Bloque 2º. Para consumos comprendidos entre más de 33 m ³ y no superiores a 51 m ³ , por metro cúbico	0,4400 €	0,6424 €
4.1.3	Bloque 3º. Para consumos superiores a 51 m ³ , por metro cúbico	0,5632 €	0,8225 €

Tarifa 2. Usos industriales o comerciales: Para su determinación se establecen tres bloques o tramos, en los que se distribuirá de forma escalonada, el consumo aforado mediante la lectura del aparato contador, según la siguiente tabla:

EPÍGRAFE	BASES	TARIFA EUROS Agua Clorada	TARIFA EUROS Agua Depurada
4.2.1	Bloque 1º. Para consumos de hasta 44 m ³ , con 27 m ³ de consumo mínimo trimestral facturable, y facturándose las unidades que se rebasen por los bloques siguientes, por metro cúbico	1,1445 €	1,2670 €
4.2.2	Bloque 2º. Para consumos comprendidos entre más de 44 m ³ y no superiores a 66 m ³ , por metro cúbico	1,3047 €	1,4444 €



EPÍGRAFE	BASES	TARIFA EUROS Agua Clorada	TARIFA EUROS Agua Depurada
4.2.3	Bloque 3º. Para consumos superiores a 66 m ³ , por metro cúbico. La tarifa fijada en este bloque se reducirá en un 10% cuando se trate de consumos realizados por usuarios prestadores de servicios socio-sanitarios y asistenciales.	1,6700 €	1,8489 €

Tarifa 3. Otros Usos: Para su determinación se establecen tres bloques o tramos, en los que se distribuirá de forma escalonada, el consumo aforado mediante la lectura del aparato contador, según la siguiente tabla:

EPÍGRAFE	BASES	TARIFA EUROS Agua Clorada	TARIFA EUROS Agua Depurada
4.3.1	Bloque 1º. Para consumos de hasta 52 m ³ , con 39 m ³ de consumo mínimo trimestral facturable, y facturándose las unidades que se rebasen por los bloques siguientes, por metro cúbico	1,5153 €	1,6201 €
4.3.2	Bloque 2º. Para consumos comprendidos entre más de 52 m ³ y no superiores a 78 m ³ , por metro cúbico	1,7274 €	1,8470 €
4.3.3	Bloque 3º. Para consumos superiores a 78 m ³ , por metro cúbico	2,2111 €	2,3641 €

Tarifa 4. Las autorizaciones de cambios de titular del contrato por suministro de agua devengarán una cuota de 7 €.

Tarifa 5. En concepto de mantenimiento y conservación de contadores (retirada, reparación y/o sustitución y colocación de los inutilizados o averiados por su normal uso) se abonará una cuota trimestral de 3 €.

Tarifa 6. Usos especiales piscinas particulares, por metro cúbico: 1,5488 €, sin mínimo, en una única medición anual con contador durante el tercer trimestre.

Estos precios no incluyen el I.V.A que será de aplicación, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.—EXENCIONES.

Gozarán de exención en el pago de la tasa por suministro municipal de agua los sujetos pasivos que se hallen en situación de emergencia social, definida ésta en los términos establecidos por la Junta de Gobierno Local, dictaminados previamente por La Comisión Municipal Informativa de Salud, Servicios Sociales, Mujer y Cooperación.

La exención reconocida extenderá su eficacia al ejercicio económico a que se refiera, cesando en todo caso a 31 de diciembre del año natural.

ARTÍCULO 6.—BONIFICACIONES.

6.1. Gozarán de bonificaciones en el pago de la tasa de suministro de agua, así como en las tasas relativas a los servicios de alcantarillado y recogida de basuras, los sujetos pasivos contribuyentes mayores de 65 años, cuyos niveles de renta per capita de la unidad familiar se encuentren en los siguientes límites.

Nivel de R.P.C	Beneficio fiscal porcentaje
De 0 al 60% de la pensión mínima de viudedad	100%
De 61% a 85% de la pensión mínima de viudedad	75%
De 86% a 120% de la pensión mínima de viudedad	50%

6.2. El cálculo de la R.P.C de la unidad familiar se efectuará teniendo en cuenta los ingresos reales de todos los miembros que residan en el domicilio familiar, procedentes de retribuciones salariales, prestaciones de INEM, pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, etc. pensiones alimenticias establecidas en el correspondiente convenio regulador, rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario y cualesquiera otros ingresos no contemplados anteriormente. El total de renta así obtenido se dividirá entre el número de miembros de la unidad familiar a efectos del concepto de Renta per capita.

6.3. Las exenciones y bonificaciones del presente artículo se otorgarán a una única unidad familiar y en referencia a un único domicilio. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de otra u otras unidades familiares en el mismo domicilio se computará la suma de los ingresos de cada una de dichas unidades familiares para el cálculo de la renta per capita.

6.4. La solicitud para acceder a los beneficios fiscales señalados deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- c) Fotocopia DNI o pasaporte, en su caso.
- d) Fotocopia de la declaración de la renta del ejercicio anterior de todos los miembros de la unidad familiar, o certificado de Imputaciones del IRPF, en el cual se reflejan ingresos anuales e intereses.



El Ayuntamiento comprobará la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir la ampliación de los mismos, y así mismo, completará la información con los siguientes documentos:

- Certificado de empadronamiento.
- Informe Policía Local de convivencia.
- Informe o certificado de Hacienda de bienes de Naturaleza Rústica y Urbana que figuran a su nombre, y en caso de no poseer bien alguno, certificación en sentido negativo.

6.5. Los beneficios fiscales reconocidos surtirán sus efectos dentro del año natural.

La solicitud de los mismos o su renovación para ejercicios sucesivos deberá formalizarse inexcusablemente por el interesado dentro de los meses de noviembre y diciembre, del año inmediato anterior al que haya de surtir efectos, acreditando los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Fuera de este plazo no se concederá exención alguna.

ARTÍCULO 7.—DEVENGO.

7.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando tenga lugar la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciado el mismo por el otorgamiento del correspondiente contrato de iniciación de suministro de agua.

7.2. El devengo de la tarifa periódica se produce el primer día de enero, abril, julio y octubre.

El cobro del recibo se realizará trimestralmente. El pago podrá realizarse mediante domiciliación bancaria o directamente en las Oficinas que se designen al efecto en el momento de publicación del edicto de cobranza.

ARTÍCULO 8.—GESTIÓN.

8.1. Los sujetos pasivos bien contribuyentes o sustitutos de éstos, al formular el alta en el agua, quedando obligados al abono de las tasas correspondientes y al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Regulator del Servicio de suministro de agua y saneamiento del Concejo de Aller.

8.2. Cuando un edificio compuesto por varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa exista un sólo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la comunidad de propietarios respectiva. En estos supuestos, se procurará que los locales comerciales sometidos a distintas tarifas del servicio de agua, figuren independizados a efectos de aquella y de la que se regula en esta ordenanza.

8.3. La solicitud de baja de este servicio y su exclusión en el padrón correspondiente, surtirá efecto en el trimestre siguiente a aquel en que se proceda a la retirada o precinto del contador o contadores del suministro de agua.

8.4. La solicitud de cambio de titularidad y cambios de tarifa de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se hubieran presentado.

No obstante las comunicadas dentro del primer mes de cada trimestre natural, surtirán efecto durante el mismo.

ARTÍCULO 9.—FIANZA.

9.1. Toda alta nueva en el servicio o cambio de titularidad en el mismo, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Tesorería Municipal la correspondiente fianza depositada en metálico o aval.

9.2. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de recibos pendientes pago. La fianza extendida en el caso de las obras será devuelta al constructor-promotor, una vez quedan abonadas las tasas por acometida.

9.3. El importe a constituir en concepto de fianza se fijará en función del servicio contratado de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1. Para usos domésticos, por cada vivienda que ampare el contrato	30,05 €
3.2. Para usos no domésticos, por cada local que ampare al contrato	120,20 €
3.3. Para obras, por unidad de edificación o portal	6,01 €

ARTÍCULO 10.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 28 de diciembre de 2007, modificada por Acuerdo de Pleno Municipal de 19 de noviembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.